

7004 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1991, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre la Junta de Castilla y León y el Ministerio de Industria y Energía.*

Habiéndose suscrito con fecha 22 de octubre de 1990, un Convenio de Colaboración entre la Junta de Castilla y León y el Ministerio de Industria y Energía.

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el punto 5.º, de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica sobre Convenios de Cooperación del Estado con las Comunidades Autónomas, ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que figura como anexo.

Madrid, 27 de febrero de 1991.—El Director general, Enrique García Álvarez.

ANEXO

En Valladolid a 22 de octubre de 1990.

REUNIDOS

De una parte: El excelentísimo señor don Miguel Pérez Villar, en su calidad de Consejero de Economía y Hacienda, en nombre y representación de la Junta de Castilla y León, y en virtud de las facultades que le confiere el artículo 52 de la vigente Ley de Gobierno y Administración de Castilla y León.

De otra parte: El ilustrísimo señor don Fernando Panizo Arcos, en su calidad de Subsecretario del Ministerio de Industria y Energía, en nombre y representación de este Organismo, y en uso de las atribuciones que le otorga su propio cargo («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1980).

Ambas partes se reconocen respectivamente competencia y capacidad para formalizar el presente Convenio de Colaboración.

EXPONEN

Que ambas Administraciones han desarrollado una Campaña de Seguridad para la Minería del Carbón, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, durante el año 1989.

Esta Campaña de Seguridad para la Minería del Carbón tuvo como objetivo la protección de las personas ocupadas en este tipo de trabajos y mejorar la seguridad en todas estas específicas labores mineras, para lo cual se concertaron Convenios de Colaboración con las grandes Empresas del sector de la minería del carbón, para que las mismas aportaran personal altamente cualificado, al objeto de reunir un grupo de profesionales que fueron rotando por las Empresas mineras del sector, cuyas plantillas sean de menos de 50 trabajadores, a fin de que aportasen sus conocimientos en beneficio de estas pequeñas Empresas, que son las que necesitan mayor apoyo en la mejora de su seguridad minera. A la vista de los buenos resultados obtenidos y que se han traducido en la disminución de los accidentes mineros en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ambas Administraciones creen conveniente desarrollar durante 1990 una nueva Campaña de Seguridad Minera en las mismas condiciones que la anterior, cuyo reguimiento se realizará por una Comisión Bipartita.

Por todo lo expuesto, establecen el presente Convenio de Colaboración, con los siguientes

ACUERDOS

Primero. *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio tiene por objeto la cofinanciación por ambas Administraciones para la ejecución de una Campaña de Seguridad para la Minería del Carbón en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

La financiación lo será de los salarios de los monitores que se aporten por las Empresas seleccionadas, más los gastos de las dietas y desplazamientos.

Segundo. *Coste presupuestado.*—El coste presupuestado asciende a la cantidad de 60.000.000 de pesetas.

Tercero. *Financiación.*—La aportación de la Consejería de Economía y Hacienda será del 50 por 100 del coste presupuestado, siendo el resto aportado por la Dirección General de Minas y de la Construcción.

Cuarto. *Obligaciones de las partes.*—Ambos Organismos realizarán las gestiones precisas para que la financiación de este proyecto sea posible, dentro del marco de sus respectivos presupuestos.

La Consejería de Economía y Hacienda concertará los oportunos Convenios de Colaboración con las Empresas mineras del sector que vayan a aportar el personal cualificado, remitiendo posteriormente copia de los mismos a la Dirección General de Minas y de la Construcción.

La Dirección General de Minas y de la Construcción, una vez que los reciba, realizará las actuaciones necesarias para abonar su prestación económica a la Administración autonómica, a fin de que ésta última

pueda pagar lo que estipule con las Empresas mineras en los correspondientes Convenios de Colaboración.

Quinto. *Duración del Convenio.*—El Convenio finalizará el 31 de diciembre de 1990.

Sexto. *Régimen jurídico.*—El presente Convenio tiene carácter administrativo, y ambas partes quedan sometidas expresamente, para cuanto no esté previsto en el mismo, a la vigente Legislación de Contratos del Estado.

En prueba de conformidad con todo lo que antecede, se firma el presente Convenio en el lugar y fecha expresados al principio.—Por la Consejería de Economía y Hacienda, Miguel Pérez Villar.—Por el Ministerio de Industria y Energía, Fernando Panizo Arcos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7005 *ORDEN de 11 de marzo de 1991 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1991, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tabaco que se encuentren situadas en las provincias o Comunidades Autónomas siguientes:

Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, León, Llerida, La Rioja, Madrid, Málaga, Navarra, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Zamora.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o tipos de tabaco diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a los tipos de tabaco que a continuación se indican, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía:

- Tipo I: Santa Fe.
- Tipo II: Burley Fermentable.
- Tipo III: Havana España.
- Tipo IV: Virginia España.
- Tipo V: Burley España.
- Tipo VI: Round Scafati.
- Tipo VII: Kentucky.

No son asegurables las parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para el arraigo de la planta.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Despuntado y deshijado de la planta en el momento oportuno en los tabacos tipo Virginia España, Burley España y Burley Fermentable. Excepcionalmente, cuando las exigencias comerciales de calidad así lo exijan, no tendrá esta práctica la consideración de condición técnica mínima de cultivo.

g) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

h) Mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor.

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para los distintos tipos y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

- Tipo I, Santa Fe: 130 pesetas/kilogramo
- Tipo II, Burley Fermentable: 260 pesetas/kilogramo.
- Tipo III, Havana España: 330 pesetas/kilogramo.
- Tipo IV, Virginia España: 410 pesetas/kilogramo.
- Tipo V, Burley España: 280 pesetas/kilogramo.
- Tipo VI, Round Scafati: 800 pesetas/kilogramo.
- Tipo VII, Kentucky: 325 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección con las fechas límites siguientes:

Riesgo de pedrisco y viento:

31 de octubre de 1991 para los tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1991 para el resto de tipos de tabaco, excepto en la provincia de León para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1991.

Riesgo de lluvia:

Provincia de Cáceres:

Daños por descalzamiento o enterramiento de la planta:

31 de octubre de 1991 para tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1991 para el resto de tipos de tabaco.

Pérdida de la planta como consecuencia de la asfixia de su sistema radicular:

15 de septiembre de 1991 para todos los tipos de tabaco.

Resto del ámbito de aplicación:

31 de octubre de 1991 para los tabacos tipo Virginia (tipo IV).

15 de octubre de 1991 para el resto de tipos de tabaco, excepto en León para el tabaco tipo Havana España, cuya fecha límite es el 30 de septiembre de 1991.

A efectos del seguro se entiende efectuada la recolección cuando el tabaco es retirado del campo, debiendo efectuarse dicha retirada inmediatamente después del repele de las hojas para tabaco tipo Virginia y en un período máximo de veinticuatro horas después del corte para los demás tipos.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios

Combinados para 1991, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco se iniciará el 1 de abril de 1991 y finalizará el 1 de julio de 1991.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1991, se considerarán como clase única todos los tipos asegurables de tabaco.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las parcelas de tabaco que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 11 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7006 RESOLUCION de 28 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña del título de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º, apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985.

Habiendo remitido el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña la aprobación de la calificación sanitaria de «Granja de Protección Sanitaria Especial» a la explotación de ganado porcino de la provincia de Lérida denominada «Granja Godall», término municipal de Olius; propietario, S.A.T. número 4.025; Gerente, don José Montaner.

Esta Dirección General ha dispuesto la publicación de dicha concesión a los efectos sanitarios y de comercio de sus productos a nivel nacional e internacional.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1991.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

7007 RESOLUCION de 28 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se da publicidad a la concesión por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura del título de «Granja de Sanidad Comprobada» a los efectos sanitarios y de comercio de productos a nivel nacional e internacional a explotaciones de ganado porcino.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1.º, apartado B, del Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo, y artículo 1.º de la Orden de 31 de mayo de 1985.

Habiendo remitido la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura la aprobación de la calificación sanitaria de «Granja de Sanidad Comprobada» a la explotación de ganado porcino de la provincia de Badajoz denominada «La Orden», término municipal de Lobón; propietario, S.I.A. (Junta de Extremadura),